



Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2284-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2567-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS BELLAVISTA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE
GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1558-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2019, escrito de descargos de fecha 23 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2017, la Oficina de Enlace Pichanaki del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OE Pichanaki) realizó una supervisión regular documental (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la “Estación de servicio con gasocentro de GLP” de titularidad de Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en la Carretera Marginal Km 101, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 020-2017-OEFA/ODJU/PICHANAKI² de fecha 14 de diciembre de 2017 y en el Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/ODES JUNIN/OEPICHANAKI³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OE Pichanaki analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 313-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 29 de marzo de 2019, notificada el 12 de abril de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 08 de mayo de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante, escrito de descargos I)⁶ en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20485933647.

² Páginas 1 a 3 del archivo denominado “_Carta_N 020-2017-OEFA” contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 10 del Expediente.

⁵ La Resolución Subdirectorial N° 313-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 1071-2019, el día viernes 12 de abril de 2019, a las 12:30 pm, recepcionada por la señora Sonia Natalia Benito Herrera con DNI N° 20577197, trabajadora. Folio 11 del Expediente.

⁶ Escrito con Registro N° 048772 de fecha 08 de mayo de 2019. Folios 12 al 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 18 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) se resolvió variar la tipificación en relación a los hechos imputados indicados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
6. El 15 de noviembre de 2019, el administrado presentó el Escrito S/N⁹, solicitando una prórroga de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación en el presente PAS.
7. Mediante la Carta N° 1432-2019-OEFA-DFAI/SFEM¹⁰ del 20 de noviembre de 2019, notificada el 29 de noviembre de 2019¹¹, la SFEM deniega la solicitud de prórroga del administrado para presentar sus descargos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹².
8. El 19 de noviembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de variación (en adelante, escrito de descargos II)¹³ en el presente PAS.
9. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1558-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ de fecha 12 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 13 de diciembre de 2019¹⁵.
10. El 23 de diciembre de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos III)¹⁶ en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA

⁷ Folios 16 al 20 del Expediente.

⁸ La Resolución Subdirectoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 4168-2019, el día jueves 24 de octubre de 2019, a las 12:08 p.m., recepcionada por la señora Lucrecia Quispe Vega con DNI N° 71772590, auxiliar de ventas. Folio 21 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 2019- E10-110040 de fecha 15 de noviembre de 2019. Folio 22 del Expediente.

¹⁰ Folios 25 al 26 del Expediente.

¹¹ La Carta N° 1432-2019-OEFA-DFAI/SFEM fue notificada el día viernes 29 de noviembre de 2019, a las 07:03 p.m., recepcionada por la señora Sonia Benito Herrera con DNI N° 20577197, encargada de la unidad fiscalizable.

¹² **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)"

¹³ Escrito con Registro N° 2019- E10-110823 de fecha 19 de noviembre de 2019. Folios 23 al 24 del Expediente.

¹⁴ Folios 29 al 37 del expediente.

¹⁵ El Informe Final de Instrucción N° 1558-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe N° 1544-2019-OEFA/DFAI-SSAG fueron notificados mediante Carta N° 2632-2019-OEFA/DFAI, el día viernes 13 de diciembre de 2019, a las 03:51 pm, recepcionada por la señora Sonia Natalia Benito Herrera, con DNI 20577197, auxiliar de ventas.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2019- E10-121687 de fecha 23 de diciembre de 2019.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales



asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
13. Por ende, para el análisis del presente PAS, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

15. El hecho imputado N° 1 del presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el RPAS.
16. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

18. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
19. Asimismo, el artículo 249º del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²¹.
20. Por ende, para el análisis del hecho imputado N° 2 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, en el RPAS, así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
21. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

20 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer y segundo trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2) en el punto de monitoreo Sotavento, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2) en el punto de monitoreo Sotavento, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

22. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²².

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

23. Mediante Resolución Directoral N° 0303-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR²³ del 01 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicio para Instalación de Gasocentro GLP" (en adelante, ITS) del establecimiento de titularidad del administrado.

24. Asimismo, en virtud del Informe N° 518-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-JHA²⁴ que recomienda la aprobación del ITS, se describe el compromiso del administrado respecto a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral²⁵, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁶, en un (1) punto de muestreo: Sotavento²⁷.

²² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²³ Páginas 1 a 6 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁴ Páginas 7 a 15 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁵ Página 12 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁶ Página 14 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁷ Páginas 11 y 12 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).
26. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
27. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
28. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 33379-056-250716, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles, conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600101336
Número de Registro:	33379-056-250716
RUC:	20485933647
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS BELLAVISTA E.I.R.L.
Dirección Operativa:	CARRETERA MARGINAL KM 101
Departamento:	JUNIN
Provincia:	CHANCHAMAYO
Distrito:	SAN RAMON
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6500 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6500 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	17000
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	25/07/2016
Fecha de Firma:	25/07/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	VICTORIA DE LA CRUZ UÑATES
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

29. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasohol, Diesel y Gas Licuado de Petróleo).
30. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de



combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

31. Por tanto, durante el periodo supervisado (segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, y en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, así como en un (1) punto de monitoreo: Sotavento.

Análisis de Retroactividad Benigna

32. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, se encontraba obligado a realizar como mínimo el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
33. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en El Peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
34. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
35. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"²⁸.
36. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el ITS, aprobado a favor del administrado el 01 de diciembre de 2015, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo

²⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	<p><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: - Benceno. - Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) 	<p><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: - Benceno - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dióxido de Azufre (SO₂) • Material Particulado (PM₁₀) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Monóxido de Carbono (CO) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Ozono (O₃) • Plomo • Sulfuro de hidrógeno (H₂S) • Benceno • Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

37. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
38. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en el ITS del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
39. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y el punto establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃),

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Plomo (Pb), subsistiendo únicamente el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en un (1) punto de monitoreo: Sotavento.

40. En consecuencia, bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad, en el segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer y segundo trimestre del periodo 2017, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en un (1) punto de monitoreo: Sotavento.

c) Análisis del hecho imputado:

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, la OE Pichanaki, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
42. De la revisión de los informes de ensayo, correspondientes al segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017³⁰, se puede advertir que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire evaluando el parámetro *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)* en un (1) punto de monitoreo de coordenadas 0463972 E 8773956 N, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Periodo Junio - 2016

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte	
1. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	<4	0	PCA-01	0463972	8773956	TRIMESTRAL

Periodo Setiembre - 2016

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte	
1. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	<0,20	0	PCA-01	0463972	8773956	TRIMESTRAL

Periodo Diciembre - 2016

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte	
1. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	<0,1	0	PCA-01	0463972	8773956	TRIMESTRAL

Periodo Marzo - 2017

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte	
1. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	<0,2	0	PCA-01	0463972	8773956	TRIMESTRAL

²⁹ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

³⁰ Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al mes de junio del periodo 2016 (página 14 del archivo digital denominado "Junio 2016 con HT 2016-E01-052439 (1)" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente).

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al mes de setiembre del periodo 2016 (página 14 del archivo digital denominado "Setiembre 2016 con HT 2016-E01-074124" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente).

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al mes de diciembre del periodo 2016 (página 14 del archivo digital denominado "Diciembre 2016 con HT 2017-E01-010360" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente).

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al mes de marzo del periodo 2017 (página 14 del archivo digital denominado "Marzo 2017 con HT 2017-E01-033303 (1)" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente).

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al mes de junio del periodo 2017 (página 14 del archivo digital denominado "Junio 2017 con HT 2017-E01-055727 (1)" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente).

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire y Ruido correspondiente al mes de setiembre del periodo 2017 (página 14 del archivo digital denominado "Setiembre 2017 con HT 2017-E01-076373 (1)" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Periodo Junio - 2017**

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte	
1. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	<0,1	0	PCA-01	0463972	8773956	TRIMESTRAL

Periodo Setiembre - 2017

Parámetro	Valor	Normativa ECA	Punto	WGS 84		Frecuencia de Monitoreo
				Este	Norte	
1. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	<0,1	0	PCA-01	0463972	8773956	TRIMESTRAL

43. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente PAS contra el administrado.

d) Análisis de los descargos

44. En un primero momento, el administrado manifestó lo siguiente en sus escritos de descargos I y II:

- i) Actualmente cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental, esto es, un ITS, el cual hace referencia a un nuevo programa de monitoreo que se viene ejecutando en el establecimiento.
- ii) Los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2016 y 2017 se ejecutaron de manera parcial, ya que no se analizaron todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, añade que dichos monitoreos se realizaron en el punto de mayor riesgo del establecimiento.
- iii) La omisión de evaluar algunos parámetros en los monitoreos de calidad de aire no ha causado daño potencial a la salud humana ni al medio ambiente, lo cual se demuestra con la inexistencia de denuncias ambientales; asimismo, añade que no se han generado daños personales, siendo que las actividades del establecimiento se realizan teniendo el mayor cuidado posible para la no afectación ambiental.
- iv) La inexistencia de una normativa específica que señale el tipo de monitoreo ambiental a realizarse, por lo que se señala que el monitoreo de calidad de aire para los tipos de establecimiento y de combustible comercializados se debe realizar evaluando tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Asimismo, agrega que en la actualidad mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se derogaron los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, N° 069-2003-PCM, N° 003-2008-MINAM y N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
- v) Según la normativa actual, solo debía cumplir con evaluar dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), por lo que con esta normativa exacta sí pudieron haber desarrollado los monitoreos de forma completa, ya que el resto de parámetros que se le exigía no tienen sustento técnico de ser ejecutados.
- vi) Reconoce la responsabilidad por la comisión de los hechos imputados y por ende solicita la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad, de acuerdo al literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, ya que actualmente ejecuta el monitoreo de calidad de aire, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y la normativa actual.

45. Respecto al punto i), cabe precisar que en el análisis de la presente Resolución se está considerando el compromiso del administrado asumido en su ITS aprobado mediante

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral N° 0303-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR³¹ del 01 de diciembre de 2015, el cual constituye la obligación vigente durante el segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, en cuanto a la frecuencia, parámetros y punto de monitoreo para calidad de aire.

46. Sobre los punto ii), iv) y v), debemos señalar que el compromiso del administrado consiste en realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral³², de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM³³, en un (1) punto de muestreo: *Sotavento*³⁴, no obstante, en aplicación de los principios de razonabilidad e irretroactividad, en el segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, el administrado tenía la obligación de evaluar mínimamente dos (2) parámetros: *Benceno* y *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*, en un (1) punto de monitoreo: *Sotavento*, sin embargo, no evaluó dichos parámetros en dichos periodos.
47. Aunado a ello, en el punto ii), el administrado reconoce que no ha realizado de manera completa los monitoreos de calidad de aire y que los mismos se realizaron en el punto de mayor riesgo del establecimiento; no obstante, ello no desvirtúa los hechos imputados, ya que, si bien se realizaron los monitoreos de calidad de aire en el punto *Sotavento*, no se evaluaron los parámetros correspondientes.
48. Respecto al punto iii), debemos señalar que los presentes hechos imputados al referirse a la no realización de los monitoreos de calidad de aire considerando los parámetros y punto establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que la no realización de dichos monitoreos ambientales, generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
49. Asimismo, cabe señalar que el presente PAS tiene como objeto el hecho de no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y punto establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no imputándose al administrado respecto a la existencia o no de denuncias ambientales en contra del establecimiento de su titularidad, por lo cual, lo alegado por el administrado no es materia del presente PAS.
50. Finalmente, respecto al punto vi), en relación al reconocimiento de responsabilidad, debemos manifestar que el artículo 13° del RPAS³⁵, en concordancia con lo dispuesto por

³¹ Páginas 1 a 6 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³² Página 12 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³³ Página 14 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³⁴ Páginas 11 y 12 del archivo denominado "RD 0303 2015 GRJ GRDE DREM DR" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

51. Cabe precisar que, sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa, el artículo 13° del RPAS indica que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
52. Al respecto, en el punto vi), el administrado señaló que reconoce la responsabilidad por la comisión de los hechos imputados, no obstante, en sus descargos previos al punto vi), desarrolló sus argumentos de defensa por los hechos imputados, lo cual resulta contradictorio al reconocimiento mismo.
53. En ese sentido, no cumplió con los requisitos expresados en el artículo 13° del RPAS, por lo que no fue posible calificar lo indicado por el administrado como un reconocimiento de responsabilidad; y, por ende, no procedió la reducción de la multa respecto al hecho imputado N° 2.
54. Asimismo, el hecho imputado N° 1 en el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución; por dicho motivo, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
55. Finalmente, en relación a que el administrado alega que - a la fecha de su escrito de descargos II - sí está cumpliendo con realizar los monitoreos de calidad de aire, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental y la normativa actual, es preciso mencionar que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, este no había presentado algún informe de monitoreo de calidad de aire en donde se evalúen los parámetros *Benceno* y *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)* en el punto de muestreo: *Sotavento*, por lo que se verificó que no había corregido su conducta.
56. Ahora bien, el administrado manifiesta lo siguiente en sus escritos de descargos III:
 - i) Reconoce la responsabilidad por la comisión de los hechos imputados y por ende solicita la reducción de la multa a imponerse.
 - ii) Adjunta copia del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019, en el cual se demuestra que ha realizado el referido monitoreo conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Sobre el punto i), cabe reiterar que, el artículo 13° del RPAS³⁶, en concordancia con lo

³⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA-
aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

58. En ese sentido, en caso se determine la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 2 y se imponga una sanción de multa, se tomará en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que correspondería una reducción de la multa del treinta por ciento (30%).
59. Respecto al punto ii), se verifica que el administrado ha presentado el Informe de Ensayo N° 1810-2019³⁷ referido al monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2019, en el cual se evaluaron los siguientes parámetros: *Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Ozono (O₃); no obstante, no se evaluó el parámetro Benceno; por lo que se concluye que no ha corregido su conducta.*
60. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:
- “59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado **hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”*
- (Subrayado y resaltado agregado)*
61. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia, insubsanable.
62. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2016, y primer, segundo

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y tercer trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros y punto establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

63. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

72. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondientes al segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y punto establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente.
73. Al respecto, cabe señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), se verifica que el administrado no ha presentado documentación que verifique que ha corregido su conducta.
74. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁵.
75. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁶.
76. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

77. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
78. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
79. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁵¹.

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁵¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

80. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 1801-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
81. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe⁵² y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **0.623 UIT** (623/1000 Unidades Impositivas Tributarias), respecto del hecho imputado N° 2, según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2) en el punto de monitoreo Sotavento, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	0.623 UIT
	Multa total	0.623 UIT

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
83. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁵³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁴	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer, cuarto trimestre del periodo 2016, primer y segundo trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2) en el punto de monitoreo Sotavento, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	SI ⁵⁵	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2017, considerando los parámetros Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O3), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2) en el punto de monitoreo Sotavento, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		SI	SI - 30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L., por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 1357-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L., que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 1357-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁵⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

⁵⁵ El hecho imputado N° 1 en el presente PAS es de carácter excepcional, por lo que no corresponde la imposición de una multa.



Artículo 3°.- Sancionar a Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L., con una multa ascendente de **0.623 UIT** vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 1357-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a Estación de Servicios Bellavista E.I.R.L., el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09239238"



09239238